En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Alejandro Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «O., K. A. psa lesiones, atentado y resistencia a la autoridad» (Expediente N º 100. 651 Año 2020 Carpeta Judicial Nº 8239 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 50: Vivas, Panizzi y Defranco.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación del Ministerio Público Fiscal, la resolución de la Jueza Penal de Trelew, Mirta del Valle Moreno, que en la audiencia de debate, celebrada el día 11 de septiembre de 2020, decidió dictar el sobreseimiento de K. A. O., a quien se le imputó el delito de atentado a la autoridad agravado. (CP arts. 238, inc. 40 45 y 55).

II. La decisión atacada

La jueza de grado decidió desvincular a la encartada por haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 274 último párrafo del PP.

Entendió la magistrada que se agravaron las condiciones de la investigación, Y a que la situación fáctica de la acusación no es la misma que la consignada en la audiencia de apertura.

Entendió que calificación jurídica provisoria

que se indicó en la apertura (CP, artículo 238) es más leve que la consignada en la acusación, lo cual obligaba a cumplir la situación prevista en el artículo 274 último párrafo del CPP.

III. Recurso Fiscal

La impugnación extraordinaria del ministerio público fiscal se encuentra agregada de la hoja 23 a la 29, y fundamenta que la jueza aplicó erróneamente la norma, y no existió una variación de la plataforma fáctica que implique la nulidad por violación a las garantías de la imputada.

IV. Decisión

Efectivamente, como lo dice la impugnante, no existió variación alguna de la plataforma fáctica.

Es más, luego de escuchar el audio de la audiencia, advierto que ni siquiera existió una modificación en el encuadramiento jurídico, sino que se consignó erróneamente en el acta de audiencia de apertura.

Por las razones expuestas, debe declararse procedente la impugnación extraordinaria, revocarse la resolución que sobreseyó a K. A. O., y por consiguiente reenviarse el caso a la Oficina Judicial de Trelew para que continúe según su estado.

Para finalizar haré dos advertencias a la magistrada que le tocó decidir en este proceso.

La primera se relaciona con las formas de los actos procesales y la importancia de registrar por escrito este tipo de decisiones; conforme lo propiciara la Sala en reiteradas oportunidades a los tribunales inferiores (ver autos "L., M. y otra s/ robo en grado de tentativa"(expediente 100128/2015 sentencia 30/8/2016; "F., S. C. y otro s/ tentativa de hurto" (expediente N O 100192/2016, sentencia 13/2017), entre otros) .

La segunda, tiene que ver con la actividad de la doctora Moreno cuando tuvo que resolver la situación que planteó la defensa en la audiencia, lo cual se circunscribía a verificar un dato que claramente surgía del expediente.

De este modo insto al a quo a adoptar una mayor diligencia.

Así voto .-

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La titular de la fiscalía de Trelew dedujo impugnación extraordinaria contra la decisión de la jueza penal Mirta del Valle Moreno, que sobreseyó a K. A. O., tras decretar la nulidad de la acusación articulada en su contra.

Los fundamentos del recurso se encuentran reseñados en el sufragio que lidera el acuerdo, de modo que, me permitiré concentrarme directamente en la solución del asunto.

II. El Ministerio Público Fiscal está autorizado para atacar el sobreseimiento dictado (artículos 370 y 378, inciso 1 ^{0} del Código Procesal Penal).

Más allá de su habilitación procesal, su reclamo es válido.

La magistrada advirtió una violación al principio de congruencia y una afectación a las garantías de la imputada que no se verificaron.
Porque desde la apertura de la investigación K. A. O. fue impuesta del suceso ocurrido la noche del 16 de febrero de 2019, el que, la audiencia, calificó

provisoriamente como constitutivo del delito de atentado a la autoridad, dos hechos en concurso real (artículo 238, inciso 4 ^{0} del Código Penal, esto es, por poner manos en la autoridad, artículos 45 y 55 del Código Penal, según alocución de la Dra. Marín, a partir del 3' 14" de la pista de audio). La jueza Ivana González dispuso la apertura de la investigación penal preparatoria en los términos requeridos por la acusadora pública.

Luego, en la acusación y, posteriormente, en la audiencia preliminar, la imputación versó sobre el mismo hecho, el que se subsumió en la figura de atentado y resistencia a la autoridad agravada, en calidad de autora (238, inciso 4°, 45 y 55 del Código Penal) .

Sin embargo, durante la audiencia de debate, a instancias de un planteo de la defensa oficial de O., la jueza declaró la nulidad de la acusación, por violación al principio congruencia entre la plataforma fáctica Y calificación jurídica, reprochadas en audiencia de apertura y en la preliminar.

No existe el defecto observado por de magistrada ya que, como anoté antes, surge que ni la descripción del hecho atribuido, encuadramiento jurídico del evento, fueron alterados a lo largo del trámite. La inspección de los registros de audio resulta esclarecedora en ese sentido.

En definitiva, la decisión de la jueza Moreno debe ser revocada los actuados remitidos a la Oficina Judicial de Trelew, para la continuación del trámite.

III . Por último, acompañaré las observaciones efectuadas por el primer votante.

La primera vinculada con las dificultades que encierra e 1 examen de una decisión judicial con el solo registro del audio.

Si bien el ordenamiento procesal doméstico autoriza el uso de sistemas de sonido o grabaciones digitalizadas, sería conveniente, con la finalidad de garantizar adecuadamente la impugnación ante otros órganos jurisdiccionales, su revisión y publicidad, que las razones de las decisiones como éstas, sean asentadas por escrito, sin perjuicio de su registración oral.

En las causas citadas por el ministro Vivas propicié la misma recomendación, frente a una situación semejante.

El otro señalamiento es una exhortación a la jueza Moreno, a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios. Se recomienda cotejar el legajo, las constancias de la causa y los registros de audio, antes de la adopción de decisiones. Máxime en un caso, como éste, donde se planteó la confusión y ésta podía disiparse rápida y fácilmente.

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Llegan estos folios a la Sala de la mano de la impugnación propiciada por el Ministerio Publico Fiscal, contra la resolución oral de la jueza penal Mirta del Valle Moreno, septiembre de 2020, por la cual dictó sobreseimiento de K. O. , durante audiencia de debate.

FERREYRA
SECRETARIO

2 . En primer lugar, ha de observarse que, a pesar de las previsiones del ordenamiento adjetivo en punto a la utilización de sistemas de registro digital, no menos cierto es que resultaría conveniente, en aras de asegurar la publicidad de los actos de gobierno y garantizar la adecuada revisión por parte de otros órganos, que las resoluciones de los magistrados se asienten en documentos escritos, en los que se incluyan los antecedentes del caso, las postulaciones de las partes y la fundamentación lógica y legal de la decisión.

3 . Dicho ello, he de coincidir con los ministros que votaron antes que corresponde revocar la decisión de la jueza.

En efecto, tal como surge del soporte de audio de fecha 11 de septiembre, el defensor público, abogado C. P., insta la declaración de nulidad de la pieza acusatoria porque en la audiencia de apertura de investigación se intimó a su pupila procesal, K. A. O., por la comisión del delito de resistencia a la autoridad, mientras que en la acusación, hecha saber en la audiencia preliminar, lo fue por los delitos de atentado y resistencia, en concurso real.

Controlada la audiencia a tenor del art. 274, del cpp, por ante la jueza Ivana María Gonzalez, y contra lo manifestado por el abogado defensor en la audiencia de debate, en fecha 18 de febrero de 2020, se escucha, a partir del minuto 3:03, que se autoriza la apertura de la investigación por los

hechos investigados y se califican como atentado a la autoridad dos hechos en concurso real.
Luego, en la audiencia preliminar, se volvió a intimar a la O. por los mismos e idénticos hechos, los que fueron subsumidos en las mandas del art. 238 Inc 4 0 45 Y 55 del esto es, conforme la acusación, los delitos de Atentado y Resistencia a la Autoridad agravado en calidad de autora.

Por todo ello, en primer término, yerra la jueza Moreno en aplicar la previsión del último párrafo del art. 274, por cuanto no se ha incorporado durante las audiencias reseñadas hecho nuevo alguno, ni estar prevista como causal de sobreseimiento dicha circunstancia —de haberse producido— en la lista del art. 285 del ritual.

Además, no advierto afectación alguna al principio de correlación entre la plataforma fáctica y las calificaciones jurídicas, atento la falta de alteración en momento alguno del hecho intimado, amén que, tal como acertadamente lo indicó el Defensor Alterno, abogado J. B., ambas calificaciones seleccionadas en libelo acusatorio no aparecen como posibles de realización simultánea (conforme enseñanzas del plenario "P.") lo que habría de ser escrutado en el curso del debate.
4 . - Por todo ello, voto por hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la resolución la jueza Moreno y remitir estos actuados a la Oficina Judicial de para la continuación del trámite según su estado.

Así voto .

FERREYRA
SECRETARIO

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente impugnación extraordinaria deducida entre las hojas 23 a 29 por la titular del Ministerio Público Fiscal de Trelew.

2°) Revocar la resolución oral N° 1602/2020, adoptada por la jueza penal Mirta del Valle Moreno, mediante la cual K. A. O. fue sobreseída.

3°) Remitir estos actuados a la Oficina Judicial de Trelew, para la continuación del trámite según su estado.

4°) Protocolícese y notifíquese.

ado.

e y notifíquese.





ALEJANDRO JAVIER PANIZZI



osé A. FERREYRA
SECRETARIO

FERREYR
A SECRETARIO